



Resolución 652/2019

S/REF:

N/REF: R/0652/2019; 100-002919

Fecha: 4 de diciembre de 2019

Reclamante: Terminal Graneles Agroalimentarios, S.A.

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Autoridad Portuaria de Santander/MINISTERIO DE FOMENTO

Información solicitada: Copia expediente de ampliación licencia

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] en nombre y representación de la sociedad TERMINAL DE GRANELES AGROALIMENTARIOS, S.A., y al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), solicitó con fecha 6 de agosto de 2019, información en los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante escrito presentado en el RG de la APS el 10/07/19 TASA solicitó la ampliación de licencia para la prestación del servicio portuario de carga, estiba y desestiba y transbordo de mercancías.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en las Leyes 19/2013 y 19/2015, le solicitamos la documentación e información siguiente:

- Copia del expediente íntegro en el que se haya tramitado la propuesta expresada en el apartado PRIMERO de este escrito.*
- Persona responsable de la tramitación y de la resolución del expediente.*
- La información que establecen los arts. 21.4. 11 y 24 de la Ley 39/2015, incluido el plazo para interponer recurso administrativo y contencioso-administrativo desde que se entienda producido el silencio y el órgano y/o Tribunal ante el que haya de interponerse.*
- Trámites previstos en las normas legales, reglamentarias y de cualquier otro orden (con indicación del precepto que establezca cada uno de los respectivos trámites) para la tramitación de la petición formulada por TASA expresada en el apartado PRIMERO.*

No consta respuesta de la Autoridad Portuaria.

2. Ante la falta de respuesta, la sociedad reclamante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha de entrada el 13 de septiembre de 2019 y en base a los siguientes argumentos:

Que mediante escrito presentado el día 6 de agosto de 2019 esta sociedad presentó ante la Autoridad Portuaria de Santander el escrito (cuya copia se adjunta) en el cual se solicitaba (al amparo de lo establecido en la Ley 19/2013 y 39/2015) copia del expediente tramitado y determinada información en relación con la petición formulada por esta sociedad el día 10/07/19 (cuya copia también se adjunta) para la obtención de autorización para la prestación de los servicios de carga , estiba , desestiba, descarga y transbordo de mercancías en el Puerto de Santander, cumpliendo lo establecido en el art. 17 de la referida Ley 19/2013.

A fecha del presente escrito esta sociedad no ha recibido respuesta alguna de la Autoridad Portuaria de Santander, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 20. 4 de la Ley 19/2013 se debe entender que la solicitud ha sido desestimada sin perjuicio de una eventual resolución tardía expresa.

3. Con fecha 16 de septiembre de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la indicada AUTORIDAD PORTUARIA, a través de la Unidad de Transparencia competente, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada el 3 de octubre de 2019 se realizaron las siguientes alegaciones:

(...)

SEGUNDO.- Establece la disposición adicional primera apartado primero de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información público y buen gobierno (en adelante LTAIPBG) que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la consideración de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

En este sentido, no cabe duda alguna que el acceso a la información correspondiente al expediente instado por "Terminal de Graneles Agroalimentarios de Santander, S.A." debe ser tramitado conforme a lo establecido por la Ley 19/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, habida cuenta de que se dan todos los requisitos exigidos por la mencionada disposición adicional: se trata de un expediente en el que "Terminal de Agroalimentarios de Santander, S.A." tiene la consideración de interesado - se trata de un expediente de ampliación de licencia del servicio portuario de manipulación de mercancías de la que es titular- y se trata de un procedimiento administrativo en curso -ya que el mismo se encuentra pendiente de resolución-

TERCERO.- En cualquier caso, consta en los archivos de la Autoridad Portuaria que, por escrito de la Dirección del Puerto de fecha 19 de septiembre, se ha dado contestación a la solicitud de la empresa.

4. El 8 de octubre de 2019, se concedió Audiencia del expediente a la sociedad reclamante para que, a la vista del mismo y en aplicación del [artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#) ² presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Mediante escrito de entrada 20 de noviembre de 2019 la sociedad reclamante realizó las siguientes alegaciones:

(...) La contestación de la APS OMITE CUALQUIER REFERENCIA A LA COPIA DEL EXPEDIENTE, por lo que hay que entender que dicha petición de copia íntegra del expediente ha sido desestimada expresamente (en la medida en que no se acuerda la entrega de la copia) o por silencio.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1>

Teniendo esta parte la condición de interesado en el expediente del que se solicita copia, procede que por el CTBG se dicte resolución estimando la reclamación y ordenando la entrega de referida copia del expediente, por lo que,

SUPLICA AL CTBG: Que tenga por formuladas alegaciones en el expediente de referencia y dicte resolución por la que se estime la reclamación interpuesta por esta parte y se ordene a la APS entregar a esta sociedad la copia de referido expediente (...).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, debe comenzarse realizando una serie de consideraciones formales relativas al plazo en el que una solicitud de acceso a la información debe ser respondida.

Según dispone el apartado 1 del art. 20 de la LTAIBG *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

El apartado 4 del mismo precepto establece *que Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*

En el presente supuesto, consta en el expediente que no ha sido dictada resolución en el plazo máximo previsto en la LTAIBG y, una vez presentada reclamación, no consta- a pesar de que se menciona un escrito de respuesta- que se hubiera dictado resolución en vía de reclamación, a pesar de lo dispuesto expresamente en el art. 21.1 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)³, en el sentido de que *La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

Por lo tanto, se reitera a la obligación de contestar en plazo las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, a los efectos de hacer posible el ejercicio de un derecho de origen constitucional como el que nos ocupa y la predisposición de colaborar lealmente con este Consejo de Transparencia para la averiguación de los hechos por los que se reclama, puesto que, como proclama la LTAIBG, *La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

4. Respecto al fondo del asunto, cabe recordar que el objeto de la solicitud de información consiste en la copia del expediente de solicitud ampliación de licencia del servicio portuario efectuado por Terminal Graneles Agroalimentarios, S.A (TASA), y que la Autoridad Portuaria, en vía de alegaciones, inadmite al considerar de aplicación el apartado 1 de su Disposición Adicional Primera, que dispone que *"La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo"*.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

Argumenta la Autoridad Portuaria que *se trata de un expediente en el que "Terminal de Agroalimentarios de Santander, S.A." tiene la consideración de interesado - se trata de un expediente de ampliación de licencia del servicio portuario de manipulación de mercancías de la que es titular- y se trata de un procedimiento administrativo en curso -ya que el mismo se encuentra pendiente de resolución.*

A este respecto, hay que señalar que deben hacerse ciertas precisiones para que la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG pueda ser invocada como motivo de inadmisión: *Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el reclamante debe ser un interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso (procedimiento [R/0095/2015](#)⁴).*

La condición de interesada de la sociedad reclamante en el expediente sobre el que solicita información está clara, dado que en su solicitud de información confirma, tal y como se ha recogido en los antecedentes de hecho, que el 10/07/19 TASA solicitó la ampliación de licencia para la prestación del servicio portuario de carga, estiba y desestiba y transbordo de mercancías, que es el expediente cuya copia a continuación solicita mediante escrito de 6 de agosto: *Copia del expediente íntegro en el que se haya tramitado la propuesta expresada; y que lo reconoce expresamente en sus alegaciones al trámite de audiencia Teniendo esta parte la condición de interesado (...)*

En cuanto a si el procedimiento administrativo estaba efectivamente en curso o no en el momento de la solicitud de acceso a la información, la respuesta debe ser afirmativa, ya que, conforme consta en el expediente y se ha reflejado en los antecedentes de hecho, la solicitud de inicio del expediente administrativo es de 10 de julio de 2019, y el 6 de agosto siguiente está solicitando la copia del expediente, que evidentemente se está tramitando, circunstancia que manifiesta la Autoridad Portuaria- *se trata de un procedimiento administrativo en curso - ya que el mismo se encuentra pendiente de resolución, y no niega la sociedad reclamante. Dicha sociedad, además de la copia del expediente, solicita, entre otras cuestiones, información sobre lo que establecen los arts. 21.4. 11 y 24 de la Ley 39/2015, incluido el plazo para interponer recurso administrativo y contencioso-administrativo desde que se entienda producido el silencio y el órgano y/o Tribunal ante el que haya de interponerse, entendemos por si no estuviera conforme con la resolución que se dicte en su día del expediente.*

En consecuencia, en el momento en que se solicitó el acceso a la información (incluso en vía de reclamación), el procedimiento administrativo en el que la sociedad reclamante es

⁴ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2015.html

interesada aún no estaba finalizado, razón por la que resulta de aplicación la referida Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, tal y como alega la Autoridad Portuaria.

En definitiva, la entidad solicitante está utilizando la LTAIBG y el medio de impugnación previsto en la misma para solicitar información amparándose en sus derechos como interesados en el procedimiento que se encuentran regulados en la ya mencionada Ley 39/2015.

Este hecho significa que este Consejo de Transparencia no puede entrar a valorar la reclamación presentada por la sociedad solicitante ni reclamar a la Autoridad Portuaria la información solicitada, que, por otra parte, confirma en su escrito de alegaciones que *consta en los archivos de la Autoridad Portuaria que, por escrito de la Dirección del Puerto de fecha 19 de septiembre, se ha dado contestación a la solicitud de la empresa*. No obstante, y por todo lo expuesto, de no ser así- circunstancia que no corresponde valorar a este Consejo de Transparencia- la reclamante deberá utilizar los mecanismos de impugnación previstos en el procedimiento administrativo en cuestión, que como señala la Autoridad se recoge en la [Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁵.

Por lo tanto, en base a los argumentos desarrollados en los apartados precedentes de la presente resolución, la reclamación debe de ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], en nombre y representación de la sociedad TERMINAL DE GRANELES AGROALIMENTARIOS, S.A., con entrada el 13 de septiembre de 2019, contra la AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER (MINISTERIO DE FOMENTO).

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda